Nº 32 1770 32

31

EL REY.



POR quanto por Real Orden de ocho de este mes, comunicada á la Junta General de Comercio, y Moneda por D. Miguel de Muzquiz, mi Secretario de Estado, y del Despacho de Hacienda, fui servido aprobar el Plan que me propuso D. Jacobo Schmitz, y Compañia para establecer á sus propias expensas en el parage, ó parages que tuviese por convenientes en estos Dominios una Fabrica de Abalorios, Perlerias, y Esmaltes de todas clases; cuyo nuevo Establecimiento considero digno de mi proteccion por la utilidad que ofrece á la causa pública: y en esta consecuencia he mandado se despache de Oficio la Real Cedula correspondiente á estos Interesados bajo las gracias, condiciones, y obligaciones siguientes:

I.ª

Concedo al citado D. Jacobo Schmitz, y Compañia facultad privativa por seis años para establecer á sus propias expensas en el parage, ó parages que tuviesen por mas convenientes en estos Dominios una Fabrica de

A Aba-

Abalorios, Perlerias, y Esmaltes de todas clases, con la obligacion de dar instruidos en el Arte á todos aquellos jovenes que les señaláre, ó se presentaren voluntariamente para aprenderlo durante los seis años de este Privilegio, y la privativa referida, la qual es estensiva á todos estos Dominios, y han de empezar á contarse desde el dia en que Schmitz, y Compañia hagan constar tener corriente la citada Fabrica.

II.ª

Que en los seis años de la privativa haya de ser esenta la Compañia de la contribucion de derechos de aquellos Minerales que justificáre necesitar el introducirlos de fuera del Reyno para el surtimiento de su Fabrica; pero quando se ofrezca extraer algunos de los generos fabricados en ella, ha de pagar la Compañia los derechos que se la impongan, como si fuesen de Venecia.

III.ª

Si dentro del termino de los seis años, por que he concedido la citada facultad privativa á esta Compañia, fuese mi voluntad tomar de mi cuenta este Establecimiento, admitiré en mi Real servicio, con salarios correspondientes, y proporcionados, á aquellos Individuos Profesores estrangeros que se hallasen en la Fábrica, en consideracion á que estos abandonaron sus casas, y Patria, para no bolver á ellas; y en este caso premiaré tambien el merito de Don Jacobo Schmitz, por ser el que á sus expensas (sin ser del Arte) ha-

havrá introducido en España una profesion nueva, y util al Estado. Y si al fin de los seis años de esta concesion no quisiere tomar de mi cuenta la referida Fabrica, atendiendo á que los que hayan aprendido este Arte han de poder usar de él libremente para su beneficio propio, mando no se impida á la Compañia, ó, disuelta ésta, á los Individuos de que se compone, el que puedan continuar en sus labores, y comercio de dichos generos.

IVª

Y ultimamente, concedo á Don Jacobo de Schmitz, y Compañia mi Real proteccion, para que tenga efecto este nuevo Establecimiento, y se consigan los progresos, y utilidades que ofrece á la causa pública. Por tanto, publicada en mi Junta General de Comercio la referida Real Orden de ocho de este mes, para que tenga el debido efecto he mandado expedir de Oficio la presente Real Cedula: Por la qual ordeno á los Presidentes, y Oidores de mis Consejos, Alcaldes de mi Casa, y Corte, Presidentes de mis Chancillerías, y Audiencias, Regentes, y Oidores de ellas, al Corregidor de Madrid, sus Lugar-Tenientes, y á los Intendentes, Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señoríos no impidan á Don Jacobo Schmitz, y Compañia el Establecimiento de la referida Fabrica de Abalorios, Perlerias, y Esmaltes de todas clases en los Pueblos, y parages que le conviniere, y eligiere; sino antes bien le den los

A 2 au-

auxilios que pidiere, y necesitáre conducentes á facilitarles la comodidad, y logro de plantificar su Fabrica: y ordeno asimismo que á los traslados de esta mi Real Cedula, signados de Escribano público en forma que haga fé, se les dé el mismo credito que á el original, que asi es mi voluntad, y que de esta Cedula se tome razon en las Contadurias Generales de Valores, y Distribucion de mi Real Hacienda, en el termino de dos meses de su fecha; y no haciendolo queden nulas estas gracias en las Contadurias principales de Rentas Generales, y Provinciales de Madrid, y en las demás partes que convenga. Fecha en San Ildefonso á veinte y tres de Agosto de mil setecientos y setenta. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor, Luis de Alvarado. = Se encuentran por bajo cinco Rubricas. = Tomóse razon en las Contadurias Generales de Valores, y Distribucion de la Real Hacienda. Madrid y Agosto, veinte y nueve de mil setecientos y setenta. Por indisposicion del señor Contador General de la Distribucion, D. Manuel Antonio de Salazar. = D. Salvador de Querejazu. = Tomóse razon en las Contadurias Principales de Rentas Generales, y Provinciales del Reyno, que se administran de cuenta de la Real Hacienda. Madrid diez y ocho de Septiembre de mil setecientos y setenta. = Juan Mathias de Arozarena. = Manuel Leon Gonzalez.

Real Cedula de Privilegios.

EL REY.

POR quanto he sido servido de aprobar el Plan que han propuesto D. Jacobo Schmitz, y

y Compañia, para establecer á sus propias expensas en el parage, ó parages de estos Reynos que tuviesen por conveniente, una Fabrica de Abalorios, Perlerias, y Esmaltes de todas clases, concediendoles para ello los auxilios, y gracias que han parecido necesarias, lo que participé á mi Consejo de Hacienda, por mi Real Orden de seis de este mes, explicada en Papel de Don Miguel de Muzquiz, Gobernador de él, mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Hacienda, á fin de que expidiera la Real Cedula correspondiente que le tocase de Oficio, y con la brevedad posible, con arreglo á la que despachase la Junta General de Comercio; en su consecuencia, se ha acudido al enunciado mi Consejo por parte del nominado Don Jacobo Schmitz, y Compañia, suplicandome mandase expedir la respectiva Sobre-Cedula, de la que original exhibian, dada por la referida mi Junta General, su fecha veinte y tres de Agosto ultimo, firmada de mi Real mano, y refrendada de Don Luis de Alvarado, mi Secretario, y de la expresada Junta. Y visto todo en el mismo Consejo, para que tenga el debido efecto, por lo tocante á la esencion de derechos Reales, he tenido por bien dar la presente de Oficio: Por la qual es mi voluntad, que con arreglo á lo prevenido en el capitulo segundo, que comprehende la citada Cedula de la Junta General de Comercio, y por el tiempo de seis años, haya de ser esenta la mencionada Compañia de la contribucion de aquellos Minerales, que justificáre necesitar el introducir de fuera del Reyno

no

no para el surtimiento de su Fabrica; pero quando se ofrezca extraer algunos de los generos fabricados en ella ha de pagar la Compañia los derechos que se la impongan, como si fuesen de Venecia: entendiendose la referida esencion de derechos desde el dia en que Schmitz, y Compañia hagan constar tener corriente la citada Fabrica de Abalorios, Perlerias, y Esmaltes de todas clases, segun se previene en el capitulo primero de la misma Real Cedula de la Junta General de Comercio: Por tanto, mando á los Intendentes, Administradores de mis Rentas Reales, y Generales de estos mis Reynos, Vistas, Aduaneros, Fieles, Guardas, Diputados de Gremios, Veedores, y á otras qualesquiera personas, y Ministros de la Recaudacion, y Administracion de las expresadas mis Rentas, á quienes tocáre el cumplimiento de lo en esta mi Cedula contenido, y en la citada de mi Junta General (que han de andar siempre unidas, y arreglarse á ambas), que luego que les sean presentadas, ó sus traslados, signados de Escribano, en forma que hagan fé, las obedezcan, guarden, y executen, y hagan cumplir, guardar, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ellas se contiene; que asi lo tengo por bien se execute: y que de esta mi Real Cedula se tome la razon en las Contadurias Generales de Valores, y Distribucion de mi Real Hacienda, en el termino de dos meses de su fecha; y no haciendolo queden nulas estas gracias en las principales de Rentas Generales, y Provinciales del Reyno, y en las demás partes que convenga. Dada en San Ildefonso

á

á trece de Septiembre de mil setecientos y setenta. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor, Matheo Miguel Naharro. = Se encuentran por bajo tres Rubricas. = Tomóse razon en las Contadurias Generales de Valores, y Distribucion de la Real Hacienda. Madrid diez y siete de Septiembre de mil setecientos y setenta. = Por indisposicion del Señor Contador General de la Distribucion, Don Manuel Antonio de Salazar. = Don Salvador de Querejazu. = Tomóse razon en las Contadurias Principales de Rentas Generales, y Provinciales del Reyno, que se administran de cuenta de la Real Hacienda. Madrid diez y ocho de Septiembre de mil setecientos y setenta. = Juan Mathias de Arozarena. = Manuel Leon Gonzalez.